



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/14/2019

Cuernavaca, Morelos, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/14/2019**, promovido por [REDACTED], contra actos del **SUPERVISOR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y otros; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, SUPERVISOR OPERATIVO C. [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y SUBSECRETARÍA DE INGRESOS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "a) *la infracción con número de folio 0004784, emitida por la Dirección General de Transporte Público y Privado, adscrita a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, levantada por el C. [REDACTED]* b) *El ilegal e inconstitucional cobro de la cantidad de \$16,120.00 (Dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), contenido en el recibo oficial con número de póliza 04482866, folio 2684954, de fecha 21 de diciembre del año 2018 emitido por la Secretaria de Hacienda y la Subsecretaria*

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de veinte de marzo del dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR, [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA y [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA, [REDACTED] en su carácter de SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, y [REDACTED] en su carácter de COORDINADORA DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalan se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de dos de abril del dos mil diecinueve, se tiene al representante procesal de la parte actora dando contestación a la vista ordenada por diversos autos, ambos de veinte de marzo del año en curso, en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.



4.- Por auto de veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de catorce de junio de dos mil diecinueve, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de contestación de demanda; asimismo, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitiendo y desechando las que así procedieron; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Mediante interlocutoria de veintidós de agosto de dos mil diecinueve se resolvió inoperante el recurso de reconsideración interpuesto por el actor en contra del auto de catorce de junio de dos mil diecinueve, que desecha las pruebas testimoniales ofertadas por su parte.

7.- Es así que el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que que las demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR, DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA y SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA, los ofrecen por escrito y que el actor no los exhibe por escrito, por lo que se le declaró precluido

su derecho para para hacerlo, con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del escrito de demanda, los documentos base de la acción y la causa de pedir, se advierte que los actos combatidos se hicieron consistir en;

a) El acta de infracción de transporte público y privado número 0004784, expedida a las siete horas con treinta minutos del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, por [REDACTED] identificación número [REDACTED], unidad oficial [REDACTED], en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

b) El cobro de la cantidad de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 m.n.), contenido en el recibo oficial con numero de folio 2684954, Serie A, póliza 04482866, fechado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por la



SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por concepto de multa de transito 2018.

III.- La existencia del acto reclamado consistente en el **acta de infracción de transporte público y privado número 0004784**, fue reconocido por el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR, DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA y SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA, todos DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; pero además quedó acreditada con la copia certificada que de tal documento fue presentado por las demandadas, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 69)

Desprendiéndose de la misma que a las siete horas con treinta minutos del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, con identificación número [REDACTED] unidad oficial [REDACTED] expidió a [REDACTED] (sic), con domicilio en [REDACTED] (sic), identificado con licencia de chofer del Estado de Morelos folio [REDACTED], la infracción de transporte público y privado folio 0004784, en el lugar en el que se cometió la infracción "*Carretera local Cocoyoc Oaxtepec s/n Yautepec*" (sic); por el motivo "*carecer de los elementos de circulación para realizar el servicio público de pasajeros*" respecto del vehículo marca [REDACTED] (sic), tipo [REDACTED] (sic), modelo [REDACTED] placas [REDACTED] (sic), Estado "*Morelos*" (sic), número de serie [REDACTED] (sic), número de motor [REDACTED]. Fundamento Legal "*artículo 125 fracción VIII, artículo 128, artículo 130 fracción V, artículo 76 de la Ley de Transportes del Estado de Morelos*"

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

en vigor" (sic), unidad detenida en [REDACTED] numero de inventario [REDACTED] nombre y firma del supervisor [REDACTED] [REDACTED] No. Identificación: [REDACTED] Unidad oficial [REDACTED] (sic).

La existencia del acto reclamado consistente en el **cobro de la cantidad de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 m.n.)**, fue reconocido por la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, y la COORDINADORA DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, al momento de producir contestación al juicio; pero además quedó acreditada con la copia certificada que de tal documento fue presentado por las demandadas, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 72)

Desprendiéndose de la misma que mediante recibo oficial con número de folio 2684954, Serie A, póliza 04482866, fechado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, [REDACTED] [REDACTED] entero a la SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el importe de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 m.n.), por concepto de multa de transito dos mil dieciocho.

IV.- Las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR, DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA y SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA, todos DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las



fracciones III y IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establecen que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; respectivamente.

Las autoridades demandadas SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y COORDINADORA DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, al comparecer al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establecen que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad* y que es improcedente en los *demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado consistente en a) El **acta de infracción de transporte público y privado número 0004784**, expedida a las siete horas con treinta minutos del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, por [REDACTED] identificación número [REDACTED] unidad oficial [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; **se actualiza la causal de**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

En efecto, el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dice *sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. **Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público;** e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una ***afectación real y actual a su esfera jurídica***, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Si bien es cierto que, dicho precepto legal prevé que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es que, además de tener un interés legítimo, **es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico,** para reclamar el acto impugnado, **máxime si el acto reclamado se dio con motivo del ejercicio de una actividad reglamentada.**

Entendiéndose por interés jurídico, **el derecho que le asiste a un particular para reclamar, algún acto violatorio de autoridad cometido en su perjuicio,** es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular.

Y como es el caso, de un estudio integral de la demanda este Tribunal advierte que **el quejoso** [REDACTED] [REDACTED] acude a ante este Tribunal a solicitar la nulidad del



acta de infracción de transporte público y privado número **0004784**, expedida a las siete horas con treinta minutos del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, por el Supervisor adscrito a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, por considerar que la autoridad demandada no emitió tal infracción debidamente fundada y motivada.

Sin embargo, como se advierte de la documental descrita y valorada en el considerando tercero que antecede, el acta de infracción impugnada se expidió a [REDACTED] (sic), con domicilio en [REDACTED] (sic), identificado con licencia de chofer del Estado de Morelos folio [REDACTED] por "carecer de los elementos de circulación para realizar el servicio público de pasajeros" respecto del vehículo marca [REDACTED] (sic), tipo [REDACTED] (sic), modelo [REDACTED] placas [REDACTED] (sic), Estado "Morelos" (sic), número de serie [REDACTED] (sic), número de motor [REDACTED], Fundamento Legal "artículo 125 fracción VIII, artículo 128, artículo 130 fracción V, artículo 76 de la Ley de Transportes del Estado de Morelos en vigor" (sic).

Por tanto, [REDACTED] debió acreditar fehacientemente con prueba idónea, que contaba con la concesión o permiso vigente para prestar el servicio de transporte de pasajeros con itinerario fijo en el momento en que fue infraccionado, esto es, el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, para estar en aptitud de combatir el acto de autoridad que considera afecta su esfera jurídica.

Lo anterior es así, porque los artículos 14, fracción XXVI, 134 y 135 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, establecen que el Titular de la Secretaría, además de las facultades que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, tiene facultades para aplicar las sanciones por los actos u omisiones en que incurran los **operadores del transporte público, propietarios, permisionarios** o empresas de transporte, en violación a las disposiciones de esa Ley y

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

de su Reglamento; y que las sanciones por las **violaciones a la Ley y su Reglamento a los concesionarios, permisionarios y operadores**, en su caso, que presten el servicio de transporte público, en los casos que la propia ley dispone.

Asimismo, los artículos 2 y 128 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, disponen que, la **Concesión, es el título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales, que confiere el derecho de explotar y operar los servicios de transporte público;** y que los supervisores, en ejercicio de su responsabilidad, **podrán retener en garantía de pago de las multas por conceptos de violación a la presente Ley y su Reglamento, cualquiera de los elementos de circulación.** En caso de que se detecte un vehículo operando servicios de transporte público carente de elementos de circulación, los supervisores deberán retenerlo en garantía del pago de la multa por las infracciones cometidas, procediendo a formular las actas de las infracciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, **no quedó acreditado el interés jurídico de [REDACTED], para combatir ante este Tribunal, el acta de infracción de transporte público y privado número 0004784, expedida a las siete horas con treinta minutos del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, por el motivo "Por carecer de elementos para circular" (sic), con fundamento en los artículos "125 fracción VIII, artículo 128, artículo 130 fracción V, artículo 76 de la Ley de Transportes del Estado de Morelos en vigor". (sic).**

Toda vez que el actor ofertó como elementos probatorios en la instrumental de actuaciones; **1. copia simple del acta de infracción de transporte público y privado número 0004784, expedida a las siete horas con treinta minutos del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, por de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE**



TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; 2. copia simple del recibo oficial con número de folio 2684954, Serie A, póliza 04482866, fechado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por la SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por concepto de multa de tránsito 2018; 3. copia simple de la factura número 19955 emitida por [REDACTED], así como 4. copia certificada del permiso de servicio público para circular sin placas-engomado-tarjeta de circulación folio [REDACTED] expedido el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, por el Director General de Transporte Público y Particular, en favor de [REDACTED], relativo al vehículo marca [REDACTED] tipo [REDACTED] modelo [REDACTED], placas, número de serie [REDACTED], número de motor [REDACTED] con fecha de vencimiento diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.

Documentales que valoradas conforme a las reglas de la lógica y experiencia en términos de lo previsto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; **no son suficientes para acreditar que al momento de la supervisión [REDACTED] [REDACTED] contaba con la concesión, autorización o permiso vigente para la prestación del servicio de transporte público.**

Asimismo, las pruebas consistentes en la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones tampoco le benefician ni contribuyen para acreditar que al momento de la elaboración de la infracción impugnada [REDACTED] contaba con la concesión, autorización o permiso vigente para la prestación del servicio de transporte público del vehículo de su propiedad, conducta que motivó la expedición del acta de infracción de transporte público y privado número 0004784, el cinco de diciembre de dos mil dieciocho; por lo que no quedó acreditado el interés jurídico del

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

demandante, presupuesto necesario para acudir ante este Tribunal a solicitar su ilegalidad; **tratándose la prestación de los servicios de transporte público, de una actividad reglamentada por el Estado**, conforme a lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.¹

Por tanto, como se ha venido explicando en el caso en estudio, el juicio administrativo debió promoverse por aquel gobernado que con motivo de un acto de autoridad resiente una afectación en su interés jurídico, el cual debe comprobarse plenamente, y no inferirse a base de presunciones.

Pues conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia abajo citada, en los juicios contenciosos administrativos, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la autorización, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues **debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes**, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades; lo que significa, que el actor debió exhibir **la concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo en el momento en que fue infraccionado**; y al no hacerlo así, **es inconcuso que carece del interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su acción**.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA

¹ **Artículo 6.** La prestación del Servicio de Transporte Público corresponde originariamente al Estado, quien podrá prestarlo directamente o concesionario, mediante concurso público, a personas jurídicas individuales o colectivas, de conformidad y con las excepciones establecidas por la presente Ley.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).²

Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, **también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas**, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, **no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa.

Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO, EN TRATÁNDOSE DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LAS MODALIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, CON MOTIVO DE LA DETENCIÓN DE UN VEHÍCULO, DEBE EXHIBIRSE LA CONCESIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y NO OTRO DOCUMENTO.³ De la recta interpretación del artículo 26 de la Ley de Transportes para el Estado de Chiapas y 18 de su reglamento, se advierte que para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de urbano, suburbano, foráneo, de alquiler o taxi, se requiere del documento en el que conste la concesión otorgada por autoridad competente para ello; **de donde se sigue que cuando el peticionario de amparo, con motivo de la detención de su vehículo con el que presta el servicio de transporte de pasajeros en alguna de las modalidades a que se refieren las fracciones I, II y III del citado precepto 26 de la Ley de Transportes, no exhibe la concesión que exige el citado precepto legal, es evidente que no acredita el interés jurídico con el que comparece a instar el juicio de garantías, ya que cualquier otro documento carece de idoneidad para demostrar la titularidad del derecho cuestionado.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

² IUS. Registro No. 172,000.

³ IUS Registro No. 177594

Amparo en revisión 73/2002. Adiel Coronado Díaz. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Carlos R. Rincón Gordillo.
Amparo en revisión 94/2002. Rogel Sánchez Gallardo. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Raúl Mazariegos Aguirre.
Amparo directo 291/2002. Cooperativa Huacaleros, S.C.L. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Humberto Barrientos Molina.
Amparo en revisión 486/2003. Lury Nínive de la Cruz Flores. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Bayardo Raúl Nájera Díaz.
Amparo directo 951/2003. Sociedad de Transporte Colectivo San Francisco, S.C. 7 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: Xóchitl Yolanda Burguete López.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio respecto del acto consistente en el **acta de infracción de transporte público y privado número 0004784**, expedida a las siete horas con treinta minutos del cinco de diciembre de dos mil dieciocho; reclamado a [REDACTED], en su carácter de SUPERVISOR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia explicada, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.⁴

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los**

⁴ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.20. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.



conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.⁵

De la misma manera, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado consistente en **b) El cobro de la cantidad de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 m.n.),** contenido en el recibo oficial con número de folio 2684954, Serie A, póliza 04482866, fechado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por la SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por concepto de multa de transito 2018, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 en relación con el artículo 42 fracción X⁶, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,** consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en los *demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

En efecto, se actualiza la causal de improcedencia atendiendo a que la parte actora en el escrito de demanda no expone razones de impugnación respecto de la ilegalidad del cobro de la cantidad de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 m.n.), realizado por la SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por concepto de multa de transito 2018, lo que impide a este cuerpo colegiado pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal actuación, toda vez que de la narrativa de los dos agravios contenidos en el escrito de demanda, se observa que la parte quejosa sólo se concreta a señalar motivos de impugnación respecto del acta de infracción de transporte público y privado número 0004784 y solicita que, atendiendo a que dicho cobro es consecuencia directa de la infracción impugnada, se le

⁵ IUS. Registro No. 223,064.

⁶ Artículo 42. La demanda deberá contener:

...
X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

restituya lo pagado, en términos del numeral 89 de la Ley de Justicia Administrativa.

Sin embargo, si en la presente sentencia **ha sido decretado el sobreseimiento del juicio** respecto del acto consistente en el acta de infracción de transporte público y privado número 0004784, expedida a las siete horas con treinta minutos del cinco de diciembre de dos mil dieciocho; reclamado a [REDACTED], en su carácter de SUPERVISOR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, atendiendo a que [REDACTED] **no acredita su interés jurídico**, al no contar con la concesión, autorización o permiso vigente para la prestación del servicio de transporte público del vehículo de su propiedad; consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia en análisis.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el juicio respecto del acto consistente en **b) El cobro de la cantidad de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 m.n.)**, contenido en el recibo oficial con número de folio 2684954, Serie A, póliza 04482866, fechado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por la SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por concepto de multa de transito 2018; en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, en relación con el artículo 42 fracción X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo que al haberse actualizado las causales de improcedencia que dieron como consecuencia el sobreseimiento del juicio respecto de



los actos reclamados por el quejoso, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad de los actos impugnados y como resultado dejarlos sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED], respecto del acto consistente en el **acta de infracción de transporte público y privado número 0004784**, expedida a las siete horas con treinta minutos del cinco de diciembre de dos mil dieciocho; reclamado a [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] respecto del acto consistente en el **cobro de la cantidad de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 m.n.)**,

contenido en el recibo oficial con número de folio 2684954, Serie A, póliza 04482866, fechado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por la SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por concepto de multa de transito 2018; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/14/2019

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/3^{as}/14/2019, promovido por [REDACTED] contra actos del SUPERVISOR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de nueve de octubre de dos mil diecinueve.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”